



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

**CTCP**

**DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, INCORPORACIÓN DE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 302 DE 2015, QUE SE ENCUENTRA COMPILADO EN EL ANEXO N° 4 DEL DECRETO 2420 DE 2015 Y SUS MODIFICATORIOS**

**Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus comentarios sobre este documento hasta el 15 de octubre de 2018 a las siguientes direcciones:  
[mmedellin@mincit.gov.co](mailto:mmedellin@mincit.gov.co), [lmoya@mincit.gov.co](mailto:lmoya@mincit.gov.co)**

## Tabla de Contenido

I. Antecedentes: .....	3
II. Justificación: .....	3
III. Alcance: .....	6
IV. Preguntas para discusión de las partes interesadas .....	7

## I. Antecedentes:

1. El 13 de julio de 2009, se expidió la Ley 1314, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento. La acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial. De acuerdo con esta Ley, el CTCP es la autoridad colombiana de normalización técnica de las normas contables de información financiera y de aseguramiento de la información.
2. El 29 de abril de 2014, se puso en discusión Pública el documento “Propuesta de normas de aseguramiento de la información financiera para la convergencia hacia estándares internacionales”
3. El 30 de septiembre de 2014, se remitió a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda Crédito Público el Documento de Sustentación de la Propuesta sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento de la Información (NAI)
4. El 20 de febrero de 2015, se expidió el Decreto 302 “Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la Información”
5. El 27 de julio de 2018, el CTCP, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1314 de 2009, presentó el plan de trabajo para el segundo semestre de 2018.

## II. Justificación:

- Las funciones del Revisor Fiscal, se encuentran contempladas en el Decreto 410 de 1971 en los artículos 207 y subsiguientes, en ninguna función describe taxativamente el nivel de seguridad que debe expresar en sus opiniones el Revisor Fiscal.
- La NIA 200, establece que *“como base para la opinión del auditor, las NIA requieren que el auditor obtenga una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error. Una seguridad razonable es un grado alto de seguridad. Se alcanza cuando el auditor ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada para reducir el*

*riesgo de auditoría (es decir, el riesgo de que el auditor exprese una opinión inadecuada cuando los estados financieros contengan incorrecciones materiales) a un nivel aceptablemente bajo. No obstante, una seguridad razonable no significa un grado absoluto de seguridad, debido a que existen limitaciones inherentes a la auditoría que hacen que la mayor parte de la evidencia de auditoría a partir de la cual el auditor alcanza conclusiones y en la que basa su opinión sea más convincente que concluyente. (Ref: Apartados A28–A52)”*

- La NIER 2400, establece el alcance de una seguridad moderada como *“La Una revisión proporciona un nivel moderado de seguridad sobre si la información sometida a revisión está libre de incorrección material, lo cual se expresa en forma de seguridad negativa.”* Esto conlleva a que en la revisión de estados financieros históricos se utilizan básicamente, en un primer momento al menos, procedimientos analíticos y de indagación, al objeto de obtener evidencia, aun con bases limitadas, sobre si los estados financieros están libres de errores materiales, de acuerdo con el marco normativo contable aplicable.
- *En la mayoría de las entidades en Colombia por costumbre requieren la firma del Revisor Fiscal en los estados financieros intermedios, por tanto, el Contador Público que ejerce en calidad de Revisor Fiscal debe incluir además de la firma de los estados financieros la opinión, en este caso sería el informe, para considerarse estados financieros dictaminados.*
- El artículo 37 de la Ley 222 de 1995, ha establecido. *“ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”*, así mismo, en *el ARTÍCULO 38, establece “ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas”*

*Normalmente las entidades elaboran y presentan información financiera intermedia de propósito general (estados financieros condensados) con destino a entidades financieras, entes de control u otros usuarios que requieren información actualizada desde el último informa financiero anual más reciente; al elaborar dicha información financiera puede suceder que no se requiera o no un dictamen por el revisor fiscal de la entidad (si lo hubiere).*

*Si se llegase a solicitar un dictamen por parte del revisor fiscal de la entidad, es muy probable que suceda que el tiempo para emitir dicho informe no resulte adecuado para alcanzar un nivel de aseguramiento razonable, en razón a lo anterior se hace necesario estipular de forma clara que el revisor fiscal podría en un estado financiero intermedio emitir un dictamen teniendo en cuenta las normas que regulan los encargos de seguridad limitada.*

*El encargo de seguridad limitada se encuentra regulado por la NIER 2400 encargos de revisión de estados financieros y la NIER 2410 Revisión de información financiera intermedia realizada por el auditor independiente de la entidad, los cuales se encuentran incorporados en el anexo 4 del decreto reglamentario 2420 de 2015.*

*Las principales diferencias existentes entre un encargo de seguridad razonable y un encargo de seguridad limitada, corresponde a lo siguiente:*

*Este anexo resume las diferencias entre un encargo de seguridad razonable y un encargo de seguridad limitada que se analizan en el Marco (véanse en especial los apartados a los que se hace referencia).*

<i>Tipo de encargo</i>	<i>Objetivo</i>	<i>Procedimientos de obtención de evidencia<sup>1</sup></i>	<i>El informe de aseguramiento</i>
<b><i>Encargo de seguridad razonable</i></b>	<i>Reducción del riesgo del encargo a un nivel aceptablemente bajo en función de las circunstancias del encargo como base para la expresión por el profesional ejerciente de una conclusión de forma positiva</i>	<i>Se obtiene evidencia suficiente y adecuada como parte de un proceso sistemático que incluye:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• obtención de conocimiento de las circunstancias del encargo;</i></li> <li><i>• valoración de los riesgos;</i></li> <li><i>• respuesta a los riesgos valorados;</i></li> <li><i>• aplicación de procedimientos posteriores utilizando una combinación de inspección, observación, confirmación, re-cálculo, re-ejecución, procedimientos analíticos e indagación.</i></li> </ul>	<i>Descripción de las circunstancias del encargo y una expresión en forma positiva de la conclusión</i>

<sup>1</sup> una descripción detallada de los requerimientos de obtención de evidencia sólo es posible en el marco de NIEA para materias objeto de análisis específicas

		<p><i>Dichos procedimientos posteriores implican procedimientos sustantivos que incluyen, en su caso, la obtención de información corroborativa y, según la naturaleza de la materia objeto de análisis, pruebas de la eficacia de los controles y;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>evaluación de la evidencia obtenida</i></li> </ul>	
<b>Encargo de seguridad limitada</b>	<p><i>La reducción del riesgo del encargo de aseguramiento a un nivel aceptable en función de las circunstancias, siendo su riesgo superior al del encargo de seguridad razonable, como base para la expresión de una conclusión expresada de forma negativa por el profesional ejerciente.</i></p>	<p><i>Se obtiene evidencia suficiente y adecuada como parte de un proceso sistemático que incluye la obtención de conocimiento de la materia objeto de análisis y de otras circunstancias del encargo, estando los procedimientos deliberadamente limitados en comparación con los de un encargo de seguridad razonable</i></p>	<p><i>Descripción de las circunstancias del encargo y una expresión en forma negativa de la conclusión</i></p>

Fuente: tomado del Handbook 2013 en español, del anexo único del Marco Internacional de Encargos de Aseguramiento.

### III. Alcance:

Propuesta de modificación, Incorporación de un párrafo al artículo 5 del Decreto 302 de 2015, que se encuentra compilado en el Anexo N° 4 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios:

**Parágrafo:** *En cumplimiento de los artículos 4 y 5, cuando un contador público preste servicios de revisoría fiscal en un cliente, se entenderá que en sus actuaciones sus informes deben contener un encargo de seguridad razonable, con emisión de opinión en términos positivos, en ningún caso se podrá otorgar un nivel de aseguramiento moderado, salvo cuando se trate de estados financieros intermedios, en cuyo caso se podrá emitir un informe basado en un encargo de seguridad limitada, de conformidad con las normas internacionales de encargos de Revisión (NIER, con un informe en términos de seguridad negativa). Esta excepción no aplicará para estados financieros requeridos en procesos de fusión, escisión u otro proceso de carácter especial.*

*Se entiende que la referencia de la ley a “normas de auditoría generalmente aceptadas” se refiere a las “normas de aseguramiento de la información” definidas en la ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.*

*Se entiende que la referencia de la ley a “revisor fiscal” se refiere a “auditor independiente de la entidad” los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009*

#### **IV. Preguntas para discusión de las partes interesadas**

¿Está de acuerdo con la modificación propuesta? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿Qué modificaciones propone y por qué?

##### Consejeros:

Wilmar Franco Franco

Gabriel Gaitan León

Leonardo Varón García

Luís Henry Moya Moreno – Ponente

Aprobado: Agosto 28 de 2018.